

08001400301120150015700 NULIDAD

DPG ABOGADOS <dpgabogadosasociados@gmail.com>

Lun 31/07/2023 12:46

Para:Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

08001400301120150015700 NULIDAD DEL AUTO ADIADO 27 DE JULIO .pdf;

Señor

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D

DEMANDANTE: ALVARO GUARDO
DEMANDADO: DARLEYS PEREZ Y OTROS
RADICADO: 08001400301120150015700

Asunto: NULIDAD DE LA ACTUACION ARTICULO 121 CGP

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar NULIDAD en contra del auto adiado 27 de julio del año 2023 y notificado por estado el día 28 de julio del año que calenda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, de conformidad con las siguientes consideraciones:

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco como causal de nulidad la señalada en el inciso 6º del artículo 121 del CGO que establece lo siguiente:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia

MOTIVACION DE DICHA NULIDAD

El auto en comento resuelve varias solicitudes de la siguiente manera:

La pérdida de competencia alegando una serie de circunstancias tales como la entrada en vigencia el CGP y la reconstrucción del expediente

Como se puede observar el artículo 121 del CGP establece que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

El demandante en varias ocasiones solicitó la pérdida de competencia y tal como se puede observar la última actuación del despacho fue la audiencia de reconstrucción de fecha el día 21 de julio del año 2018, es decir, hace cinco (5) años y ocho (8) años desde que se dictó el mandamiento de pago, sobrepasando con creces el término señalado por la Ley.

Es importante destacar que la sentencia SC845-2022 Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en cabeza del magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, manifestaron que en diversos pronunciamientos ha llegado a la conclusión que la nulidad consagrada en el artículo 121 es **saneable**. Sin embargo, se produce cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido **permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.**

y se establecieron los siguientes criterios para solicitar la pérdida de competencia a saber:

(i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que

el primero se cumple, teniendo en cuenta, que desde que se libró mandamiento de pago hasta el auto adiado 27 de julio del año 2023 han transcurridos más de ocho (8) años

(ii) (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

La misma parte demandante lo ha solicitado de manera reiterativa desde antes del auto de fecha 27 de julio del año que calenda conforme se puede observar en el infolio procesal.

Y se recalca que las únicas actuaciones del despacho han sido librar el mandamiento de pago, reconstruir el expediente y dictar la providencia que se solicita la nulidad.

Así las cosas, solicito al despacho la NULIDAD del auto adiado 27 de julio del año que calenda y en su lugar remitir el expediente para el despacho de turno.

Atentamente,



DARLEYS PEREZ GARCES
C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba
T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura



CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
Barranquilla- Atlántico
TEL: 3002523475- 2015862207
PBX: 3091916
www.dpgabogados.com.co



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Señor
JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D

DEMANDANTE: ALVARO GUARDO
DEMANDADO: DARLEYS PEREZ Y OTROS
RADICADO: 08001400301120150015700

Asunto: NULIDAD DE LA ACTUACION ARTICULO 121 CGP

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar NULIDAD en contra del auto adiado 27 de julio del año 2023 y notificado por estado el día 28 de julio del año que calenda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, de conformidad con las siguientes consideraciones:

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco como causal de nulidad la señalada en el inciso 6º del artículo 121 del CGO que establece lo siguiente:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un **(1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia



MOTIVACION DE DICHA NULIDAD

El auto en comento resuelve varias solicitudes de la siguiente manera:

La pérdida de competencia alegando una serie de circunstancias tales como la entrada en vigencia del CGP y la reconstrucción del expediente

Como se puede observar el artículo 121 del CGP establece que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

El demandante en varias ocasiones solicitó la pérdida de competencia y tal como se puede observar la última actuación del despacho fue la audiencia de reconstrucción de fecha el día 21 de julio del año 2018, es decir, hace cinco (5) años y ocho (8) años desde que se dictó el mandamiento de pago, sobrepasando con creces el término señalado por la Ley.

Es importante destacar que la sentencia SC845-2022 Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en cabeza del magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, manifestaron que en diversos pronunciamientos ha llegado a la conclusión que la nulidad consagrada en el artículo 121 es **saneable**. Sin embargo, se produce cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido **permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.**

y se establecieron los siguientes criterios para solicitar la pérdida de competencia a saber:

- (i) **acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que**

el primero se cumple, teniendo en cuenta, que desde que se libró mandamiento de pago hasta el auto adiado 27 de julio del año 2023 han transcurrido más de ocho (8) años

 300 2523475  321 5827505  Dpgabogados

 /dpgabogadosasociados  info@dpgabogados.com.co

www.dpgabogados.com.co



- (ii) (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

La misma parte demandante lo ha solicitado de manera reiterativa desde antes del auto de fecha 27 de julio del año que calenda conforme se puede observar en el infolio procesal.

Y se recalca que las únicas actuaciones del despacho han sido librar el mandamiento de pago, reconstruir el expediente y dictar la providencia que se solicita la nulidad.

Así las cosas, solicito al despacho la NULIDAD del auto adiado 27 de julio del año que calenda y en su lugar remitir el expediente para el despacho de turno.

Atentamente,

DARLEYS PEREZ GARCÉS
C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba
T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura